



Gobierno Regional
de Cusco.

Gerencia Regional de
Agricultura.

Oficina de
Administración.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 051 -2025-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, **25 MAR 2025**

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

La Opinión Legal N° 159-2025-GRC/GERAGRI-OAJ, de fecha 20 de marzo del 2025; Informe Técnico N° 03-2025-GR-CUSCO/GERAGRI/ OA, de fecha 19 de febrero del 2025; Informe N° 032-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UCP, de fecha 15 de enero de 2025; Memorandum N°167-2025-GR-CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 07 de febrero de 2025; Expediente Administrativo Ingresado por tramite documentario en fecha 11 de febrero del 2025 Y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el Artículo 1° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que: "Artículo 1.- Objeto y contenido de la Ley La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización";

Que, en tanto el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS — Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 —Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías he de modo enunciativa mes no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ja ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra. cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y. a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "Artículo 217. Facultad de contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";

Que, por su parte, el artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Así mismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de Impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, "La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario";

Que, en esa línea el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, regula las acciones de desplazamiento, las mismas que se encuentran contempladas en el artículo 11 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, siendo una de estas la rotación temporal, como se muestra a continuación: "Artículo 11. Suplencia y acciones de desplazamiento Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante O quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (...)
b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato;

Que, de igual forma el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEVA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, mediante documento con Reg. N° 938 -2025, el Ing. Edilberto Cárdenas Barrionuevo, interpone recurso de reconsideración contra el Memorándum N° 167-2025-GR-CUSCO/GERAGRI/OA, solicitando se reconsidere la disposición de desplazamiento y se le dé trámite de Ley, anulando lo dispuesto en el Memorándum N° 167-2025-GRCUSCO/GERAGRI/OA;

Que, con Memorándum N°167-2025-GR-CUSCO/GERAGRI/OA, de fecha 07 de febrero de 2025, el Encargado de la Unidad No Estructurada de Recursos Humanos, Lic. Renzo Sánchez Gómez, realizó el desplazamiento, mediante rotación temporal del Responsable del Área de Formalización, Ing. Edilberto Cárdenas Barrionuevo, a la Unidad No Estructurada de Patrimonio, desde el 10 de febrero de 2025;

Que, mediante el Informe N° 032-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA-UCP, de fecha 15 de enero de 2025, el responsable de la Unidad de Control Patrimonial, Jesús Alberto Pérez Yépez, se dirige al Director de la Oficina de Administración GERAGRI, realizando requerimiento de personal para la Unidad en mención, para el cumplimiento oportuno del Plan de Trabajo 2025; entre los cuales se requiere un profesional C.P.C. capacitado, asistente administrativo, técnico administrativo, ingeniero civil o agrónomo y un abogado verificador;

Que, mediante el Informe Técnico N° 03-2025-GR-CUSCO /GERAGRI/ OA, de fecha 19 de febrero del 2025, el director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco, se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco, requiriendo pronunciamiento legal en referencia del recurso de reconsideración;

Que, mediante Opinión Legal N° 159-2025-GRC/GERAGRI-OAJ, de fecha 20 de marzo del 2025, el director de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco, remite al director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco, Opinión Legal en referencia del recurso de reconsideración presentado por el servidor EDILBERTO CARDENAS BARRIONUEVO Concluyendo: "Resulta IMPROCEDENTE el recurso





Gobierno Regional
de Cusco.

Gerencia Regional de
Agricultura.

Oficina de
Administración.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

de reconsideración interpuesto por el servidor Edilberto Cárdenas Barrionuevo, puesto que el mencionado administrado no cumplió con sustentar su recurso con prueba nueva, conforme dispone el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 (...);

Que, en ese sentido, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se advierte que, el administrado Edilberto Cárdenas Barrionuevo, presentó como PRUEBAS la siguiente documentación: Copia del DNI del suscrito, Copia de los documentos que prueben la formación profesional del suscrito y Copia de Memorándum N° 167-2025-GR-CUSCO/ GERAGRI/OA;

Que, siendo así, del análisis realizado a los documentos presentados, se aprecia que estos obran en el expediente administrativo y que en su oportunidad fueron materia de análisis de lo que se desprende que el recurso fue presentado dentro de los plazos correspondientes, asimismo se tiene que los documentos presentados en el referido recursos de reconsideración no podrían ser considerados como pruebas nuevas, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa de la materia, puesto que la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material;

Estando a las visaciones del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, la Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, que comprende las funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR, por el cual se designa al Gerente Regional de Agricultura y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial Regional N° 399-2024-GR CUSCO/GERAGR y demás normas pertinentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por el servidor EDILBERTO CARDENAS BARRIONUEVO, identificado con DNI N°43674923, contra el Memorándum N°167-2025-GR-CUSCO/GERAGRI/OA de fecha 07 de febrero del 2025, al no sustentarse en nueva prueba acorde a lo dispuesto por el artículo 219 de TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia ratificar el contenido emitido en el memorándum antes citado, de conformidad a los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución al servidor EDILBERTO GARDENAS BARRIONUEVO y a las correspondientes instancias administrativas de la GERAGRI para su conocimiento y fines pertinentes; Asimismo Disponer La Publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico Institucional de la GERAGRI Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Joel Jesús Cortez Fernández
DIRECTOR

